

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente**  
**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007).

**Referencia: Expediente No.**  
**11001-02-03-000-2007-00244-00**

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) y Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), a propósito de la tramitación del proceso de entrega del tradente al adquirente que se instauró por Mireya del Socorro Andrade de Barrios frente a Rodolfo Antonio del Río Esmeral.

**ANTECEDENTES**

Conocía el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena del proceso que a fin de obtener la entrega del inmueble situado en jurisdicción del municipio de Calamar (Bolívar), adquirido por escritura pública No. 39 de 16 de mayo de 1996, entabló la primera de las nombradas contra el señor del Río Esmeral, y corría ya la etapa de la ejecución de la sentencia que

accedió a las súplicas de la demandante, cuando profirió el proveído del 1º de febrero de 2006, por el cual dispuso su remisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco (Bolívar), “de conformidad con el acuerdo No 1198 del 16 de mayo de 2001, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.

La oficina judicial en cita declinó la competencia atribuida, advirtiendo que si bien el Tribunal Superior de Cartagena determinó que los procesos que por el factor territorial correspondiesen al Circuito de Turbaco se remitieran al entonces Juzgado Promiscuo del Circuito de Turbaco, hoy Primero Promiscuo de tal circuito, en esa dependencia no radica la facultad mencionada, porque ella se rige, en el caso, por el fuero general del domicilio del demandado, y como en la demanda se informó que Rodolfo del Río Esmeral, reside en Barranquilla, ciudad donde asimismo recibe notificaciones personales, el juez de esa ciudad es quien debe proseguir con su trámite.

Discordó el Juez Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, a quien le correspondió por sorteo su conocimiento, de tal criterio, porque en su modo ver, para la determinación de la competencia territorial en procesos de esta índole concurren el fuero general y el contractual, quedando en manos del demandante la elección pertinente, luego si el prefirió demandar en el lugar donde debía ejecutarse la obligación cuya solución se persigue, que es el municipio de Calamar, como que allí está el inmueble materia de la obligación a cargo del tradente, en el juez

de ese lugar se radicó la potestad jurisdiccional que está en disputa.

Provocó, en consecuencia, el conflicto de competencia que se decide por la Corte.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Por el Acuerdo No. 1198 del 16 de mayo de 2001, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de las facultades de las que está asistida, en especial la que le otorga el art. 85 num, 6º de la ley 270 de 1996, para "*fijar la división del territorio para efectos judiciales*", en aras de mejorar la prestación del servicio público, dispuso en su artículo 1º la creación del circuito judicial de Turbaco, con sede en Turbaco, al cual se adscribieron los municipios de Turbaná, Arjona, María la Baja, Mahates, Calamar y Turbaco (art. 1º), segregados del circuito judicial de Cartagena, y la consiguiente conformación de éste (art. 2o) determinación que entró a regir a partir del 19 de junio de 2001 (ar. 3º).

Como nada dispuso sobre la alteración de la competencia territorial que para el conocimiento de los procesos en curso habían asumido los jueces del modificado circuito de Cartagena, con motivo de la creación del circuito judicial de Turbaco, del cual pasaron a forma parte, como se anotó, algunos de los municipios que pertenecían al primero, esa atribución permaneció inalterada, correspondiendo asumir al último el

diligenciamiento de los procesos que por la vigencia de la nueva estructura del mapa judicial y la aplicación de las reglas de competencia pertinentes resultaren de su conocimiento.

Viene de lo dicho que si no hubo variación en las reglas de competencia por las cuales el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena avocó el trámite de este proceso, debió ese despacho proseguir con su diligenciamiento en lugar de proclamar una falta de atribución inexistente, para remitir las diligencias a la autoridad judicial del circuito creado, a la cual, como quedó dicho, quedó diferida la atribución jurisdiccional para adelantar el trámite de las actuaciones nuevas que en fuerza de las prescripciones del art. 23 del C. de P.C. y de las reglas especiales que fueren del caso quedaren bajo su mando.

**2.** Dedúcese en consecuencia que si el mencionado funcionario no gozaba de atribución para desprenderse de la competencia adquirida, es a él a quien corresponde proseguir con la tramitación de este asunto.

## **DECISION**

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **DECLARA** que el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Bolívar) es el competente para conocer del proceso de entrega del tradente al adquirente entablado por Mireya del Socorro Andrade de Barrios contra Rodolfo Antonio del Río Esmeral.

Remítase el proceso a dicha oficina y hágase saber lo decidido a los otros despachos judiciales involucrados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ**

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

**CESAR JULIO VALENCIA COPETE**

**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**